

320809



# UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL TLALPAN  
ESCUELA DE DERECHO

22  
2EJ

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

PROPUESTA DE REFORMAS AL DELITO DE  
ATAQUES A LAS VIAS GENERALES DE  
COMUNICACION TELEFONICA POR ACTOS  
IMPRUDENCIALES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

CARLOS ENRIQUE BUENO PEREZ

ASESOR DE TESIS:

Lic. Samuel Alvarez García

México, D.F., a 18 de Marzo de 1993

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

### PROPUESTA DE REFORMAS AL DELITO DE ATAQUE A LAS VIAS GENERALES DE COMUNICACION TELEFONICA POR ACTOS IMPRUDENCIALES

	PAGE
INDICE	
PROLOGO	
INTRODUCCION	
I    TEORIA DEL DELITO	
1.- Concepto de delito .....	2
2.- Definición de delito y sus elementos .....	6
3.- Clasificación de los delitos .....	22
II   SUJETOS DEL DELITO	
1.- Sujeto activo .....	32
2.- Sujeto pasivo .....	38
III  DELITOS EN MATERIA DE VIAS DE COMUNICACION Y VIOLACION DE CORRESPONDENCIA	
1.- Ataques a las vías de comunicación .....	43
2.- Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo .....	50
3.- Violación de correspondencia .....	53
IV  LOS DELITOS IMPRUDENCIALES Y SUS CONSECUENCIAS	
1.- Delitos imprudenciales cometidos contra la red telefónica .....	57
2.- Daño en propiedad ajena .....	61

PAGS.

3.- Fundamentos de la responsabilidad penal y concepto de la responsabilidad .....	68
4.- Responsabilidad objetiva y subjetiva .....	71
5.- Aplicación de las sanciones a los delitos imprudenciales e preterintencionales .....	71

V PROPUESTA DE REFORMAS AL DELITO DE ATAQUES A LAS VIAS  
GENERALES DE COMUNICACION TELEFONICA POR ACTOS  
IMPRUDENCIALES

1.- Análisis del artículo 167 fracción II y IV del Código Penal para el Distrito Federal .....	76
2.- Análisis del artículo 533 de la Ley de Vías Generales de Comunicación .....	78
3.- Justificación jurídica de la propuesta .....	79
a) Por la necesidad cambiante del Derecho .....	82
b) Por economía procesal .....	84

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

## PROLOGO

El propósito del presente trabajo de tesis, es que sean modificados y adicionados los delitos de ataque a las vías generales de comunicación, cuando se cometen por imprudencia, contra la red telefónica, y con motivo del tránsito de vehículos; cuando sean cubiertos los daños dentro de los treinta días siguientes a que ocurrió el evento; extinguiéndose la acción penal con el perdón del ofendido. Haciéndolos justos y equitativos para la sociedad.

Esto es motivado porque en nuestra legislación penal vigente, estos ilícitos se persiguen de forma oficiosa, causando con esto una serie de procedimientos judiciales absurdos obsoletos e injustos para los gobernados.

## I N T R O D U C C I O N

En el devenir de la historia, el hombre ha buscado que las penas sean públicas, prontas y necesarias proporcionales al delito y las mínimas posibles, nunca deben ser atroces, por lo tanto deben ser justas a las necesidades cambiantes de la sociedad.

En el primer capítulo como antecedente del tema, hablamos del delito, concepto, definición y su clasificación, haciéndose referencia a las escuelas clásica y positiva, desde el punto de vista jurídico substancial, formal y dogmático, advirtiéndose cuales son los elementos positivos y negativos que lo componen.

En el segundo capítulo se habla de los sujetos del delito, las particularidades de cada uno de ellos, la terminología que se usa indistintamente en forma general de estos, en los diversos momentos procedimentales del Derecho Penal, las excepciones por las cuales el sujeto se vuelve inimputable.

En el tercer capítulo se refiere a los delitos en materia de vías de comunicación y violación de correspondencia, 1) Ataques a las vías de comunicación principalmente a la penalidad y al tipo de éste, en sus fracciones II y VI; así como los criterios establecidos por la Suprema Corte de

Justicia de la nación, al cometerse dichos ilícitos por imprudencia.

En el capítulo cuarto abarcar las consecuencias jurídicas de los delitos imprudenciales, contra la red telefónica que onmarca el Código Penal para el Distrito Federal y la Ley de Vías Generales de Comunicación, fundamentandocce la responsabilidad; así como la aplicación de las sanciones cuando hay una colición de vehículos, determinando el tipo de responsabilidad de los conductores y de los propietarios del mismo.

En el último capítulo se hace la propuesta de reforma através de análisis jurídico del delito de ataques a las vías generales de comunicación, con la creación del artículo 167 bis; y la modificación al párrafo segundo del artículo 533 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, por la por la justificación lógica jurídica de los principios esenciales del Derecho.

Las conclusiones derivadas del estudio, en cuestión, han sido expresadas, de una manera general, toda vez, que algunas prevenciones se hallan detalladas a lo largo de su desarrollo.

La metodología por la cual se formuló el presente trabajo es el deductivo, que parte de lo general para llegar a lo

particular ya que se elaboro una hipótesis señalada con antelación, partiendo de un hecho ya existente y que se conocía con exactitud actuando la hipótesis como conclusión de esos razonamientos verosímiles. Por lo que esta tósis se encuadra como jurídico propositiva, ya que se cuestiona una ley, vigente para luego evaluar sus fallas y proponer cambios o reformas legislativas en concreto.

**CAPITULO I**  
**TEORIA DEL DELITO**

CAPITULO I  
TEORIA DEL DELITO

1.- Concepto de delito.

Según Cabanellas, la palabra "delito", proviene del latín delictum (1), en tanto que Castellanos Tena establece que " deriva del verbo latino delinquere " que significa " abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley" (2).

Para el último de los autores citados en vano se ha tratado de definir el delito en forma universal, por virtud de los diferentes requerimientos y circunstancias de los pueblos en sus diversas épocas; aunque es posible jurídicamente, establecer ciertos atributos que le son esenciales.

Pavón Vasconcelos alude a la "valoración jurídica objetiva y subjetiva del delito" (3), mencionando que los pueblos antiguos sancionaban el hecho dañoso aún en ausencia de normas hasta que al existir estas se consideró la valoración subjetiva reflejada al hombre imputable.

La escuela clásica observó al delito como "un ente

- 
- (1) CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual p.11 Ed. Heliasta, pág. 803.
  - (2) CASTELLANOS TENA, Fernando. Liniamientos Elementales del Derecho Penal, Ed. Porrúa, pág. 125.
  - (3) PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal, Ed. Porrúa, pág. 139.

jurídico" por lo que Carranca lo definió como "la infracción de la Ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso" (4).

Desde el punto de vista formal del artículo 7º de nuestro Código Penal define al delito como "el acto u omisión que sancionan las leyes penales" no obstante los autores en general se pronuncian por la no inclusión de una definición del delito en los ordenamientos, por considerarlo tautológico, toda vez que en su parte especial reglamentan las conductas o hechos constitutivos de delito.

La concepción dogmática del delito, hace referencia a los distintos elementos constitutivos de aquel, extraídos de la parte general del Código Penal. De ahí que se hayan sustentado diversas definiciones por ejemplo: para Mezger, "delito es la acción típicamente antijurídica y culpable" (5); en tanto que para Jimenez Asúa "delito es el acto típicamente antijurídico y culpable, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal" (6).

En términos generales los elementos del delito son:

(4) CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. pág. 126.

(5) Ibidem. pág. 130.

(6) JIMENEZ DE AGUA, Luis. La ley y delito. Principios de Derecho Penal. Ed. Hérmes, 3a. ed. pág. 206.

Conducta o hecho (actividad para algunos autores) tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad, condiciones objetivas de punibilidad y la punibilidad, los aspectos negativos son ausencia de conducta o hecho, atipicidad, causas de ilicitud, inimputabilidad, inculpabilidad, falta de conocimientos objetivos de punibilidad y excusas absolutorias.

Los autores distinguen entre los elementos esenciales del delito de los que no lo son. Así, Porte Petit establece que los elementos esenciales son tres:

- a) Elemento esencial general material ( conducta o hecho ).
- b) Elemento esencial general valorativo ( antijuricidad ).
- c) Elemento esencial general psíquico ( culpabilidad ).

En tanto que los elementos esenciales especiales serán materiales u objetivos, valorativos, normativos, psíquicos, subjetivos del injusto (7). Los elementos accidentales son aquellos en que actúan la pena ( circunstancias ).

Para Castellanos Tena, los elementos esenciales son: conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad. La imputabilidad "es un presupuesto de la culpabilidad" y la punibilidad no es un elemento sino "consecuencias del delito" (8).

(7) PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal I, Ed. Porrúa págs. 271 a a 273.

(8) CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. pág. 135.

Independientemente de lo anterior, entre estos elementos existe "relación jurídica" (9), al presentarse en forma simultánea en la comisión delictiva, es decir, que al concurrir un elemento "debe antecederle el correspondiente, en atención a la naturaleza propia del delito", desechándose la existencia de una prioridad temporal de dichos elementos.

En cuanto a la clasificación de los delitos y siguiendo las ideas de Castellanos Tena, estos se clasifican: En orden a la conducta del agente, por su duración, por el resultado, por el daño que causa, por el elemento subjetivo o culpabilidad, por su estructura o composición, por el número de actos integrantes de la acción típica, por su forma de persecución entre otros (10).

-----  
(9) PAVON VASCONCELOS, Francisco. Op. cit. pág. 143.

(10) CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Págs. 135 a 144.

## 2.- Definición de delito y sus elementos.

La palabra delito deriva del supino " delictum " y del verbo latino " delinquere ", que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley, por otra parte se encuentra la definición de Francisco Carrara, de la escuela clásica quien lo precisa como la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo normalmente imputable y políticamente dañoso, en el mismo orden de ideas encontramos la escuela positiva de Rafael Garófalo, quien lo determina como " la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad" y tomando en consideración la noción jurídica formal, tenemos que Edmundo Olezgo lo precisa como " una acción posible; esto es, el conjunto de los presupuestos de la pena " (11).

Por otra parte se tiene, la noción vulgar del delito que es la que se refiere a un acto sancionado por la ley con una pena. En la mente popular, en efecto, que no tiene que preocuparse por esencias o contenidos y conecta ingenuamente dos cosas que observa, generalmente relacionadas, es esa la idea primaria y eminentemente empírica que se despierta por la palabra " delito ".

-----  
(11) CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. págs. 125 a 128.

Pero tal cosa no es una definición sino un error, ya consagrado por los técnicos y que consiste en afirmar que la posibilidad es " Elemento del delito ".

Al estar sancionados por la ley con una pena, no conviene a todo lo definido como se requiere de una definición, puesto que hay delitos que gozan de una excusa absolutoria y no por ello pierden su carácter delictuoso ya que la sanción con penas es solo un medio de represión intrínseco al hecho reprimido que se usa en la actualidad, pero que cabe suponer al menos ideológicamente que pudiera desaparecer: Que solo es empleado para la mayor parte de los delitos y no para todos ellos; y que también se usa para reprimir otros actos que no son delitos; todo lo cual lo inhabilita como dato para integrar la definición que se busca.

Ahora bien, se tiene que en nuestro primer ordenamiento penal de 1871 se definía al delito como: " La infracción voluntaria de una ley penal haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda" (12).

En el ordenamiento penal actual se precisa como " El acto u omisión que sancionan las leyes penales artículo 7o Código Penal, definición que obviamente es la que se utiliza en

-----  
(12) VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa  
págs. 201 a 204.

Derecho, no por ser la mejor sino por ser muy fácil de memorizar.

Se debe entender que no basta el concepto de antijuricidad para la calificación de un acto como delictuoso, esto es, que aunque se tome en consideración que según nuestro ordenamiento relativo, " Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, no por el simple hecho de enumerarse dentro de este Código es un delito, sino es preciso que se trate de una especial antijuricidad que lesione o ponga en peligro el orden establecido, situación que fundamenta por demás la presente tesis y en los capítulos subsecuentes, y que de manera explícita se sustentarán.

Aunque si bien, es necesario ver por otra parte, las secciones o elementos que conforman lo que entendemos por delito, de esta manera se tiene que los elementos se dividen en dos grandes grupos: Los aspectos positivos y los aspectos negativos, por parte de los aspectos positivos tenemos que son:

- a) Actividad.
- b) Tipicidad.
- c) Antijuricidad.
- d) Imputabilidad.
- e) Culpabilidad.

f) Condicionalidad objetiva.

g) Punibilidad (13)

Aspectos Positivos:

a) Actividad.

Entendemos por esta a la manifestación de una facultad en movimiento, facultad que se ejerce o se pone en juego para la realización que le es propia; es hacer a diferencia de la capacidad de hacer, y por eso se suele contraponer la simple potencia al acto (14).

Aunque por otra parte dentro de la actividad se tiene que existe la voluntad e intención, notandose desde luego que entre la voluntad requerida para el acto, y la intención existe gran diferencia: en la primera basta la voluntad referida al movimiento, como al acto de disparar un arma de fuego, en tanto que en la intención debe tal voluntad conectarse con el resultado o con la realización de un tipo legal, lo que supone que la determinación se toma sobre el conocimiento de que concurren los elementos de ese tipo que va a cumplirse por el acto. Por eso en los casos de ignorancia o error sobre la concurrencia, de tales elementos

-----  
(13) CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. pág.34.

(14) VILLALOBOS, Ignacio. Op. Cit. pág. 233.

típicos, puede faltar la intención o la culpabilidad no obstante ser voluntario el acto.

b) Tipicidad.

Para la existencia del delito se requiere una conducta o hechos humanos; más no toda la conducta o hechos son delictuosos; precisa, además que sean típicos, antijurídicos y culpables. La tipicidad siendo uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración, en nuestra Constitución Federal en su artículo 14 se establece en forma expresa: "en los juicios de orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata", lo cual significa que no existe delito sin tipicidad.

No debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

Existen tipos muy completos, en los cuales se contienen todos los elementos del delito, como ocurre por ejemplo en el allanamiento de morada, en donde es fácil advertir la referencia típica a la culpabilidad al aludir a los

conceptos " con engaños furtivamente ", etc. en este caso y en otros análogos, es correcto decir que el tipo consiste en la descripción legal del delito.

Sin embargo, en ocasiones la ley se limita a formular la conducta prohibida u ordenada ( en los delitos omisivos ); entonces no puede hablarse de descripción del delito sino de una parte del mismo. Lo invariable es la descripción del comportamiento antijurídico ( a menos que opere un factor de exclusión del injusto, como la legítima defensa ). Con razón el profesor Mariano Jiménez Huerta, en su obra la tipicidad define el tipo como el injusto recogido y descrito en la ley penal. En concreto; el tipo a veces es la descripción legal del delito y en ocasiones la descripción del elemento objetivo ( comportamiento ), como sucede en el homicidio pues según el código, lo comete "el que priva de la vida a otro " (15).

c) Antijuricidad.

Entendemos por esta, la contradicción al Derecho o solicitud jurídica (16).

Cabe señalar que hay dos tipos de antijuricidad, la formal y la material, siendo de que como explicamos, la antijuricidad es la oposición al Derecho; y como el Derecho

(15) CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. págs. 167 y 168.

(16) DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa pág. 83.

puede ser legislado, declarado por el Estado y formal o bien de fondo de contenido o material, también de la antijuricidad se puede afirmar que es formal por cuanto se opone a la ley del Estado, y material por cuanto afecta los intereses protegidos por dicha ley.

No es preciso pensar, que cada especie de antijuricidad, formal o material excluye a la otra; por el contrario de ordinario van unidas ambas y son de acuerdo con su naturaleza y denominación, una la forma y la otra el contenido de una misma cosa. (17)

También es necesario citar lo que aluden al respecto otros autores de esta manera se tiene que la antijuricidad es un concepto negativo, un anti, lógicamente existe dificultad para dar sobre ella una idea positiva; sin embargo comunmente se acepta como antijurídico lo contrario al Derecho. Javier Alba Muñoz escribe: " el contenido último de la antijuricidad que interesa al jus-penalista, es, lisa y llanamente, la contradicción objetiva de los valores estatales... En el núcleo de la antijuricidad, como en el núcleo mismo de todo fenómeno penal, existe solo el poder punitivo del Estado valorando el proceso material de la realización prohibida implícitamente ". Para el autor citado actúa antijurídicamente quien contradice un mandato del poder.

-----  
(17) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, pág. 148

Según Cuello Calón, la antijuricidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico-penal. Tal juicio es de carácter objetivo, por solo recaer sobre la acción ejecutada.

Para Sebastián Soler, no basta observar si la conducta es típica ( tipicidad ), se requiere en cada caso verificar si el hecho examinado, además de cumplir ese requisito de adecuación externa, constituye una violación del Derecho entendido en su totalidad, como organismo unitario. El profesor argentino textualmente dice: " Nadie ha expresado con más elegancia que Carrara ese doble aspecto de adecuación a la ley y de contradicción al Derecho, cuando dice que el delito es una desonancia armónica, pues en la frase se expresa, en el modo más preciso la doble necesidad de adecuación del hecho a la figura que lo describe y de oposición al principio que lo valora".

Lo cierto es que la antijuricidad radica en la violación del valor o bien protegido al que se contrae el tipo penal respectivo.

Como expresa Reinhrt Maurach, los mandatos y prohibiciones de la ley penal " rodean, protegiendo y salvaguardando el bien jurídico " (18).

-----  
(18) CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. págs. 177 y 178.

d) Imputabilidad.

La imputabilidad debe aceptarse como un tecnicismo que se refiere a la capacidad del sujeto; capacidad para dirigir sus actos dentro del orden jurídico y que, por tanto, hace posible la culpabilidad. Es un presupuesto de esta última y por lo mismo difiere de ella como difiere de la potencia o la capacidad abstracta de su ejercicio concreto en actos determinados. Puede haber imputabilidad sin culpa, pero no esta sin aquella; y aún cuando gramaticalmente puede decirse que un acto es imputable al sujeto la imputabilidad o el conjunto de caracteres activos que hace que tal acto se atribuya al sujeto como a su causa, no radica en el acto mismo sino en su autor, por lo cual su estudio necesariamente se vuelve hacia el agente como a su centro de gravedad y se acaba con acierto, por reconocer la imputabilidad como una calidad del sujeto.

La orientación técnica de estos estudios exige pues no solo desechar el uso indistinto de varias acepciones equivocadas, sino una especial vigencia en recordar siempre, con vivo empeño que la imputabilidad no se refiere a calidades del acto sino del sujeto.

La imputabilidad, como " Capacidad de conducirse socialmente " o de "Observar una conducta que responda a

las exigencias de la vida política "; como susceptibilidad a la imitación o " capacidad para sentir la coacción psicológica que el Estado ejerce mediante la pena "; o como constitución y funcionamiento psicológicos normales, es algo que lleva implícita una verdadera capacidad de entender y de querer puesto que entender y querer al ejecutar un acto antijurídico, es lo que habrá de constituir la culpabilidad.

Si la culpabilidad se produce al actuar, es claro que la capacidad de culpabilidad debe existir en ese momento mismo.

El problema se ha estudiado ya al referirse a diversos casos en que los resultados dañosos se producen después de algún tiempo de ejecutado el acto casual, cambiando en ese interválo las condiciones de lucidez o capacidad de la gente pero las soluciones resultan menos claras cuando tanto la ejecución del acto constituido del delito como la producción del resultado se realizan en un tiempo en el que el reo es inimputable si bien existe el antecedente de haberse procurado el mismo sujeto activo tal estado de anormalidad. Sin embargo, siendo este primer acto ejecutado con plena capacidad, como primer eslabón de una cadena casual y con la mira puesta en producir el resultado antijurídico, no puede menos de imputarse todo ello al mismo sujeto. El hombre que por sugestión, por el sueño, por el uso de drogas o por

cualquier medio conocido por el en sus efectos, se pusiera en condiciones de realizar un delito que a los demás pudiera parecer no intencionado y fruto solo de aquel momento de anormalidad, en realidad habría tomado la resolución antijurídica y habría ejecutado el acto adecuado para su realización, en estado de plena y perfecta imputabilidad, aún cuando el acto ejecutado en tales condiciones no fuera el inmediato a la producción del daño, como disparar el revólver o apoderarse de lo ajeno, sino uno diverso, de efectos mediatos, pero efectivamente casual del resultado. Por esto se le llama acertadamente a esta forma compleja de maquinaciones y actuaciones encaminadas a un fin, acciones liberae in causa; y podría decirse que tal sujeto que se hace sugestionar para reforzar su voluntad y cometer un robo, o el que se inyecta o se intoxica para "darse valor" y ejecutar el homicidio deseado, utiliza en aquel estado normal como instrumento; se podría pensar que es una especie de autor mediano, en este sentido, del delito; pero siendo autor intelectual, instrumento y ejecutor de todo el drama, es a la vez causa material y psicológica del resultado y por lo tanto plenamente responsable del mismo (19).

De esta manera podemos entender que la imputabilidad se refiere a que el sujeto, con plena capacidad de entendimiento

-----  
(19) VILLALOBOS, Ignacio. Op. cit. págs. 287 y 288.

realiza actos positivos o negativos para cometer algún ilícito, por lo tanto interviene la voluntad de este supuesto del sujeto, para cometer el ilícito, por lo tanto, dicho razonamiento se adecúa con bastante apego con lo sustentado al presente trabajo y con posterioridad se verá el porque.

e) Culpabilidad.

Una conducta será delictuosa no solo cuando sea típica y antijurídica, sino además culpable. Por otra parte se considera culpable la conducta, según Cuello Calón, cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor, debe serle jurídicamente reprochada." Al llegar a la culpabilidad dice Jimenez de Asúa, en donde el interprete ha de extremar la figura de sus armas para que quede lo más ceñido posible, en el proceso delictivo, el juicio se reprocha por el acto concreto que el sujeto perpetró."Para el mismo autor " en el bien amplio sentido puede definirse la culpa como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica. "

Entre nosotros Porte Petit define la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto, posición solo válida para la culpabilidad a título doloso, pero no comprende los delitos culposos o no intencionales en los cuales, por su naturaleza

misma, no es posible querer el resultado; se caracteriza por la producción de un suceso no deseado por el agente ni directa, indirecta, indeterminado o eventual, pero acaecido por la omisión de las cautelas o precauciones exigidas por el Estado. Por ello consideramos a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto. Para Villalobos, " la culpabilidad, genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo o indirectamente, por indolencia o desatención nacida del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa " (20).

En este punto el autor anteriormente citado, recalca el hecho de que el ilícito culposo es acaecido por la omisión de las cautelas o precauciones exigidas por el Estado.

f) Condicionalidad objetiva.

Las condiciones objetivas de penalidad no son realmente elementos esenciales del delito. Si las contiene la descripción legal se trata de caracteres o partes integrantes del tipo; si faltan en él, entonces constituirán meros requisitos ocasionales y por ende, accesorios, fortuitos. Basta la existencia de un solo delito sin estas

---

(20) CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. pags. 223 y 234.

condiciones, para demostrar que no son elementos de su esencia. Muy raros delitos tienen penalidad condicionada.

Por otra parte, aún no existe delimitada con claridad en la doctrina la naturaleza jurídica de las condiciones objetivas de punibilidad frecuentemente se les confunde con los requisitos de procedibilidad, como la querrela de parte en los llamados delitos privados; o bien, con el desafuero previo en determinados casos. Urge una correcta sistematización de ellas para que queden firmes sus alcances y naturaleza jurídica. Generalmente son definidas como aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación. Como ejemplo suele señalarse la previa declaración judicial de quiebra para proceder por el delito de quiebra fraudolenta; nótese como este requisito en nada afecta la naturaleza misma del delito.

Para Guillermo Colín Sánchez, existe identidad entre las " cuestiones prejudiciales " y las " condiciones objetivas de punibilidad " , así como con los " requisitos de procedibilidad ". Textualmente expresa: " Quienes hablan de condiciones objetivas de punibilidad lo hacen desde el punto de vista general del Derecho Penal, y los que aluden a cuestiones prejudiciales enfocan el problema desde el punto de vista procesal." (21)

---

(21) CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. pág. 278.

g) Punibilidad.

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta, un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción. También se utiliza la palabra punibilidad, con menos propiedad, para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito. En otros términos: es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada; se engendra entonces la conminación estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas ( ejercicio del Jus-puniendi ); igualmente se entiende por punibilidad, en forma menos apropiada, la consecuencia de dicha conminación, es decir, la acción específica de imponer a los delincuentes, a posteriori, las penas conducentes. En este último sentido, la punibilidad se confunde con la punición misma, con la imposición concreta de las sanciones penales, con el cumplimiento efectivo de la llamada amenaza normativa.

En resumen, punibilidad es : 1.- Merecimiento de penas. 2.- Conminación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y, 3.- Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley.

Adviertase como en materia penal el Estado reacciona mucho más enérgicamente que tratándose de infracciones civiles o de otro tipo; obra drásticamente al conminar la ejecución de determinados comportamientos con la aplicación de las penas.

Aún se discute si la punibilidad posee o no el rango de elemento esencial del delito.

Dice Porte Petit " Para nosotros que hemos tratado de hacer dogmática sobre la ley mexicana, procurando sistematizar los elementos legales extraídos del ordenamiento positivo, indudablemente la penalidad es un carácter del delito y no una simple consecuencia del mismo. El artículo 7o del Código Penal que define el delito como el acto u omisión sancionado por las leyes penales, exige explícitamente la pena legal y no vale decir que sólo alude a la garantía penal nulla poena sine lege, pues tal afirmación es innecesaria, ya que otra norma del total ordenamiento jurídico, el artículo 14 constitucional alude sin duda de ninguna especie a la garantía penal. Tampoco vale negar a la penalidad el rango de carácter del delito con base a la pretendida naturaleza de las excusas absolutorias. Se dice que la conducta ejecutada por el beneficiario de una excusa de esa clase, es típica, antijurídica, y culpable, por tanto constitutiva de delito y

no es penada por consideraciones especiales. Sin embargo cualquiera que sea la naturaleza de la excusa absolutoria, obviamente, respecto a nuestra legislación imposibilita la aplicación de una pena, de suerte que la conducta por el beneficiario de ella, en cuanto no es punible, no encaja en la definición de delito contenida en el artículo 7º del Código Penal (22).

Por lo tanto podemos apreciar que si un delito no es sancionado entonces no es delito según las anteriores consideraciones del maestro Porto Petit aunque por otro lado existen consideraciones en contrario a la tesis que sustenta el afamado maestro.

### 3.- Clasificación de los delitos

En función de su gravedad. Tomando en cuenta la gravedad de las infracciones penales, se han hecho diversas clasificaciones. Según una división bipartita se distinguen los delitos de las faltas; la clasificación tripartita habla de crímenes, delitos y faltas o contravenciones; crímenes los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre; delito, las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social, como el derecho de propiedad; por faltas o contravenciones, las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno.

(22) Ibidem. pags. 275 y 276.

En México carecen de importancia estas distinciones porque los Códigos Penales solo se ocupan de los delitos en general (23).

Según la forma de la conducta de la gente, los delitos pueden ser de acción y de omisión. Los de acción se cometen mediante un comportamiento positivo; en ellos se viola una ley prohibitiva. Eusebio Gómez afirma que son aquellos en los cuales las condiciones de donde deriva su resultado, reconocen como causa determinante un hecho positivo del sujeto. En los delitos de omisión el objeto prohibido es una abstención del agente, consisten en la no ejecución de algo ordenado por la ley. Para el mismo Eusebio Gómez, en los delitos de omisión, las condiciones de que deriva su resultado reconocen, como causa determinante, la falta de observancia por parte del sujeto de un precepto obligatorio. Debe agregarse que los delitos de omisión violan una ley dispositiva, en tanto que los de acción infringen una prohibitiva. Los delitos de omisión suelen dividirse en delitos de simple omisión y de comisión por omisión, también llamados delitos de omisión impropia.

Los delitos de simple omisión, o de omisión propiamente dichos consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que

---

(23) CASTELLANOS, Fernando. Op. Cit. pág. 135

produzcan; es decir se sancionan por la omisión misma.

Los delitos de comisión por omisión, o impropios delitos de omisión, son aquellos en los que el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material.

En los delitos de simple omisión, hay una violación jurídica y un resultado puramente formal mientras en los de comisión por omisión, además de la violación jurídica se produce un resultado material. En los primeros se viola una ley dispositiva, en el segundo se infringen una dispositiva y una prohibitiva (24).

Por el resultado. Formales y materiales los primeros son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración que se produzca un resultado externo. Son delitos de mera conducta; se sanciona la acción ( u omisión ) en si misma. Los autores ejemplifican el delito formal con el falso testimonio, la portación de arma prohibida. Los delitos materiales son aquellos en los cuales para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo o material ( homicidio, robo y otros ), (25).

Por el daño que causan. De lesión y de peligro. Los

-----  
(24) Ibidem. pág. 136

(25) Ibidem. pág. 137

primeros, consumados causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma violada, como el homicidio, el fraude, etc; los segundos no causan daño directo a tales intereses, pero los ponen en peligro, como el abandono de personas o la omisión de auxilio (26).

Por su duración. Los delitos se dividen en instantáneos, instantáneos con efectos permanentes, continuados y permanentes. Instantáneos. La acción que lo consuma se perfecciona en un solo momento, se atiende a la unidad de acción actualmente la fracción I del artículo 7º del Código Penal lo define así: "Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos".

Instantáneo con efectos permanentes. Es aquel cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado, en forma instantánea, en un solo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo. En el homicidio por ejemplo.

Continuado. En este delito se dan varias acciones y una sola lesión jurídica. es continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución. Como ejemplo puede citarse el caso del sujeto que decide robar veinte botellas de vino, más para no ser descubierto, diariamente se apodera de una, hasta

-----  
(26) Ibidem. Pág. 13

completar la cantidad propuesta. El artículo 7o en su fracción III de nuestro Código Penal expresa: " continuado cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal".

-----  
Permanente. Sebastián Soler define en los términos siguientes: " Puede hablarse de delito permanente solo cuando la acción delictiva misma permite, por sus características, que se la pueda prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatoria del derecho en cada uno de sus momentos." Para Alimena existe el delito permanente cuando todos los momentos de su duración pueden imputarse como consumación. Tal es el caso de los delitos privativos de la libertad como el plagio, el robo de infantes, etc. Actualmente la ley después de identificar al permanente con el continuo, menciona que existe cuando la consumación se prolonga en el tiempo ( Artículo 7o fracción III del Código antes invocado ) (27).

Por el elemento interno o culpabilidad. Se clasifican en dolosos y culposos. Algunos autores y legisladores agregan los llamados preterintencionales.

De conformidad con el Código Penal del Distrito, los delitos pueden ser intencionales, no intencionales o de

-----  
(27) Ibidem. págs. 137 a 140

imprudenciales y preterintencionales ( Artículo 8 ).

El delito es doloso cuando se dirige la voluntad conciente a la realización del hecho típico y antijurídico, como el robo, en donde el sujeto decide apoderarse y se apodera, sin derecho, del bien mueble ajeno. En la culpa no se quiere el resultado permanentemente tipificado, más surge por el obrar sin las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para asegurar la vida en común como en el caso del manejador de un vehículo que, con manifiesta falta de precaución o de cuidado, corre a excesiva velocidad y mata o lesiona a un transeúnte. Es preterintencional cuando el resultado sobre pasa a la intención; si el agente, proponiéndose golpear a otro sujeto, lo hace caer debido al empleo de la violencia y se produce la muerte; solo hubo dolo respecto a los golpes, pero no se quiso el resultado letal (28).

Delitos simples y complejos. " LLámense simples aquellos en los cuales la lesión jurídica es única, como el homicidio. en ellos la acción determina una lesión jurídica indescindibles. Delitos complejos son aquellos en los cuales la figura política consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva superior en gravedad a las que componen, tomadas

-----  
(28) Ibidem. pág. 140

aisladamente." Edmundo Mezger, por su parte estima que el delito complejo se forma de la fusión de dos o más (29).

Delitos unisubsistentes y plurisubsistentes. Por el número de actos integrantes de la acción típica, los delitos se denominan unisubsistentes y plurisubsistentes; los primeros se forman por un solo acto, mientras los segundos constan de varios actos. El delito plurisubsistente es el resultado de unificación de varios actos, naturalmente separados bajo una sola figura; el complejo en cambio, es el producto de la fusión de dos hechos en si mismos delictuosos. El delito plurisubsistente es fusión de actos; el complejo, fusión de figuras delictivas se identifica con el llamado de varios actos (30).

Delitos unisubjetivos y plurisubjetivos. Esta clasificación atiende a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo. El peculado, por ejemplo, es un delito unisubjetivo el adulterio al contrario es un delito plurisubjetivo (31).

Por la forma de persecución. Estos delitos son llamados privados o de querrela necesaria, cuya persecución unicamente es posible si se llena el requisito previo de la querrela de la parte ofendida; más una vez formulada la querrela, la

-----  
(29) Ibidem. pág.140 a 142

(30) Ibidem. pág.142

(31) Ibidem. pág.142

autoridad esta obligada a perseguir.

Los delitos perseguibles previa denuncia ( conocidos como perseguibles de oficio ) que pueden ser formulada por cualquier persona, son todos aquellos en los que la autoridad esta obligada a actuar por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables, con independencia de la voluntad de los ofendidos (32).

Delitos comunes, federales, oficiales, militares y politicos. Esta clasificación es en función de la materia. Los delitos comunes constituyen la regla general; son aquellos que se formulan en leyes dictadas por las legislaturas locales; en cambio los federales se establecen en leyes expedidas por el Congreso de la Unión. Los delitos oficiales son los que comete un empleado o funcionario público en el ejercicio de sus funciones ( mejor dicho en abuso de ellas ). Los delitos del orden militar afectan la disciplina del ejercito. Los delitos politicos para todos los efectos legales se consideran como de carácter politico los delitos contra la seguridad del Estado, el funcionamiento de sus órganos o los derechos politicos reconocidos por la constitución (33).

-----  
(32) Ibidem. pág. 144

(33) Ibidem. pág. 145

Clasificación legal. Es la que establece el Código Penal. Con acierto sostiene Fernández Doblado que el Código Penal vigente, a veces se aparta del criterio científico de clasificación de los delitos en orden al bien o interés jurídico tutelado como tratándose de los delitos cometidos por servidores públicos (34).

-----  
(34) Ibidem. pág. 146

**CAPITULO II**  
**SUJETOS DEL DELITO**

## CAPITULO II

### SUJETOS DEL DELITO

#### 1.- Sujeto activo.

En la comisión de los hechos delictuosos siempre interviene un sujeto que mediante un hacer, legalmente tipificado dá lugar a una relación jurídica material y posteriormente a la relación procesal. Esto no implica necesariamente que, por ese solo hecho, pueda ser considerado como sujeto activo del delito, pues esta calidad la adquiere cuando se dicta la resolución judicial condenatoria. No obstante habrá sido objeto de los actos y formas del procedimiento, razón por la cual se le debe calificar en tal caso, como supuesto sujeto activo, nombre aplicable en términos generales, sin desconocer las otras denominaciones que adquiriera conforme al momento procedimental de que se trate, por lo tanto es menester el aclarar un poco la terminología que se usa indistintamente en forma general.

**INDICIADO.**- Es el sujeto en contra de quien existe sospecha de que cometió algún delito, porque se lo ha señalado como tal, pues la palabra indicio significa "el dedo que indica".

**PRESUNTO RESPONSABLE.**- Es aquel en contra de quien

existen datos suficiente para presumir que ha sido autor de los hechos que se le atribuyen.

**IMPUTADO.**-Es aquel a quien se atribuye algún delito.

**INCULPADO.**- Es aquel a quien se atribuye la comisión o la participación de un hecho delictuoso. Tradicionalmente este término se tomaba como sinónimo de "acusado" y se aplicaba a quien cometía un delito, desde que se iniciaba el proceso hasta su terminación.

**ENCAUSADO.**- Es sometido a una causa o proceso.

**PROCESADO.**- Es aquel que esta sujeto a un proceso; en consecuencia, la aplicación de tal calificativo dependerá del criterio que se sustente respecto al momento en que se estime se ha iniciado el proceso.

**INCRIMINADO.**- A este término corresponde la misma significación que establecimos para imputado e inculpaado.

**PRESUNTO CULPABLE.**- Es aquel en contra de quien existen elementos suficientes para suponer que, en un momentos procesal determinado, será objeto de una declaración jurídica que lo considere culpable.

**ENJUICIADO.**- Es aquel que es sometido a juicio.

ACUSADO.- Es aquel en contra de quien se ha formulado una acusación.

CONDENADO.- Es aquel que esta sometido a una pena.

REO.- Es aquel cuya sentencia ha causado ejecutoria y en consecuencia está obligado a someterse a la ojecución de la pena por la autoridad correspondiente (35).

En general, en un momento dado, toda persona física puede ser sujeto de la relación jurídico material, más no poseer capacidad para ser "parte" de la relación procesal, por gozar de una gracia o excepción señalada por las leyes. Lo indicado obedece al cargo o representación que ostenta; tal es el caso del Presidente de la República y otros altos funcionarios de de la Federación, los Diplomáticos, etc.

En algunas otras situaciones, el sujeto, por razón de la edad, es inimputable y no es posible concederle la calidad de "parte".

Es conveniente hacer notar que, de acuerdo con la legislación mexicana, instaurado el proceso pudiera sobrevenir la muerte del procesado, ésta circunstancia daría lugar a la extinción de la acción penal, pero no a la de la reparación del daño, a la decomisación de los instrumentos

(35) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa. 9a Edición pág. 176.

con los que se cometió el delito, ni a las cosas que sean efecto u objeto de él, (artículo 91 del Código Penal para el Distrito Federal). De esto responderán los terceros a que se refiere el artículo 32 del Código citado.

Manzini, al abordar el tema referente al "inimputado", señala una incapacidad procesal relativa derivada de algunas anomalías físicas o psíquicas del sujeto.

En el Derecho Mexicano se establece lo siguiente: " En el caso de los inimputables el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento (artículo 67 del Código Penal para el Distrito Federal).

"Las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, o en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando, por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades el cumplimiento de las obligaciones contraídas. La autoridad ejecutora podrá

resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso" (artículo 68 del Código Penal para el Distrito Federal).

Tratándose de estas personas, con excepción de los sordomudos, debe tomarse en cuenta que la inimputabilidad existe desde el momento en que se cometió el delito; o bien, que sobrevenga durante el proceso.

En la primera hipótesis, desde ningún punto de vista, debe el sujeto integrar la relación jurídica procesal a pesar de que se argumente entre otras cosas, que, "mientras no se dicte la declaración judicial considerándolo inimputable; No habrá obstáculo para el ejercicio de la acción penal y en consecuencia para considerarlo parte".

La ley mexicana en sus artículos 477, fracción III del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 495 al 499 del Código de Procedimientos Penales en materia federal, ordenan la suspensión del procedimiento.

Hasta antes de la última reforma al Código primeramente citado este contenía un texto casi igual al que aún subsiste en el Código Federal y ordenaba la suspensión del

procedimiento de manera aún más clara y precisa que como sigue previniendo en esto, en donde es necesario que "quede comprobada la locura , la idiotez , imbecilidad u otra debilidad, enfermedad o anomalía mental"; de todas maneras, el procedimiento de inimputabilidad, especialmente cuando se trata de enfermos mentales, nos lleva indefectiblemente a pensar que el órgano judicial aún con sus grandes atributos y potestad característica entrará en franca competencia con el inimputable.

A esta situación ridícula nos conduce necesariamente lo previsto por el legislador cuando no se toma en cuenta, que, los enfermos mentales u otros inimputables están colocados en una situación de irresponsabilidad, como lo han reconocido todas las legislaciones avanzadas del mundo y como también lo estimo la escuela clásica, contrastando así notablemente con la aberración del positivismo al considerarlos "responsables socialmente" criterio seguido por los legisladores mexicanos al estimar la necesidad de un proceso para la adopción de lo que deben ser simples medidas administrativas.

En la segunda hipótesis cuando la afección físicas o psíquica sobrevenga durante el proceso, ya indicamos que este se suspenderá; ompero es importante subrayar la postura del legislador federal al preever que al comprobarse en el

procesado alguno de los casos de anomalía físico o mental, "cesará el procedimiento ordinario, y se abrirá el especial en el que la ley deja al recto criterio y a la prudencia del tribunal la forma de investigar la infracción penal inmutada la participación de este sin necesidad de que el procedimiento que se emplee sea similar al judicial".

No obstante el acierto de esta disposición, visto en general, requiere una reglamentación específica en donde se incluya el procedimiento adecuado e inmediato (36).

## 2.- Sujeto pasivo.

Entendemos como parte ofendida al sujeto pasivo del delito ya que tenemos que en la ejecución de los delitos generalmente concurren dos sujetos, uno activo que lleva a cabo la conducta o hecho y otro pasivo inmediato, sobre el cual recae la acción.

Por excepción no suele ser así, en algunos casos como en los delito de traición, portación de armas prohibidas, apologías del delito y otros más, la conducta antijurídica no afecta propiamente a una persona física, más bien a un orden jurídicamente tutelado, indispensable para el desenvolvimiento ordenado y pacífico de la sociedad.

Solo el hombre esta colocado dentro de la situación

(36) Ibidem. págs. 178 a 180.

primeramente señalada; la familia, el Estado y las personas morales únicamente pueden ser sujetos pasivos y no podrán jamás ser enjuiciados.

Regularmente las infracciones penales producen un daño que directamente reciente la persona física en su patrimonio, en su integridad corporal, en su honor, etc. en una forma directa la sociedad, de tal manera que la violación a la ley penal tiene aparejada siempre una sanción represiva y además un daño que debe ser resarcido a través de la acción civil.

Ambas consecuencias interesan a la sociedad aunque el resarcimiento del daño a quien beneficia directa y exclusivamente es al ofendido o a la víctima.

a) El ofendido.

Es usual el término ofendido en el campo del Derecho Penal, sin embargo, es necesario diferenciarlo del término víctima de delito. El ofendido por el delito es la persona física que resiente la lesión jurídica en aquellos aspectos tutelados por el Derecho Penal.

b) La víctima.

La víctima es aquella que por razones sentimentales o de dependencia económica con el ofendido resulta afectada con la ejecución del hecho ilícito (37).

-----  
(37) Ibidem. pág. 201.

Continuando con el ofendido o sujeto pasivo del delito se toman algunas apreciaciones históricas.

En la mayoría de los países en donde prevalece el sistema acusatorio la situación del ofendido es totalmente diversa a la que guarda en el nuestro, transitoriamente se incurrió en este error en el código italiano, pero pronto fue rectificadada dicha actitud.

Se ha dicho por Manzini y por Romano Di Falco que el ofendido no es un sujeto ni principal ni secundario del proceso; en cambio, De Marsico y el profesor mexicano Carlos Franco Sodi lo considerarán como un sujeto procesal.

No debe olvidarse, que el proceso penal es un proceso de "partes", siendo así, debe imperar en el mismo una absoluta igualdad para todos los que intervienen, y no preocuparse únicamente por la situación del sujeto activo del delito, otorgándole privilegios especiales de los que no gozan los demás integrantes de la relación procesal. Restar oportunidades al ofendido por el delito, solo significa una impertinente tendencia a seguir viviendo bajo el influjo de una ideología radical que el adelanto científico se a encargado de postergar.

En el procedimiento penal mexicano es un sujeto procesal;

tiene derechos que deducir, así lo reconoce la ley y las exigencias del procedimiento; desde la averiguación previa, el ofendido realiza actos encaminados a lograr la culpabilidad del sujeto.

Además, sus diversas intervenciones lo demuestran, y al realizar actos jurídicos, queda vinculado con las demás personas que intervienen en el proceso.

En cambio, el carácter de " parte " solo lo adquiere cuando demanda la reparación del daño al tercero obligado, previa formación del incidente respectivo.

Según opinión de Carlos Franco Sodi, "el ofendido por ser quien deduce un derecho (el de obtener la reparación) tiene el carácter de - parte -, como lo tiene también el tercero obligado a pagar aquella reparación, por ser la persona en cuya contra el derecho de la víctima se deduce".

En todo esto, hay una gran confusión nacida del error (hoy único en México) de afirmar que la reparación del daño es una pena pública, criterio que no se compagina, en ninguna forma con la tendencia manifestada por algunas legislaciones en el sentido de facilitar la indemnización, para cuyo objeto concurre tanto el interés público como el privado, pero sin que ello se transforme en una pena (38).

(38) Ibidem págs. 202 y 203.

CAPITULO III  
DELITOS EN MATERIA DE VIAS  
DE COMUNICACION Y VIOLACION  
DE CORRESPONDENCIA

### CAPITULO III

#### DELITOS EN MATERIA DE VIAS DE COMUNICACION Y VIOLACION DE CORRESPONDENCIA

- 1.- Ataques a las vías de comunicación y violación de correspondencia.

El artículo 165 da la definición legal de caminos públicos ya que al puntualizar: Se llaman caminos públicos las vías de tránsito habitualmente destinadas al uso público, sea quien fuere el propietario y cualquiera que sea el medio de locomoción que se permita y las dimensiones que tuviere; excluyendo los tramos que se hallen dentro de los límites de la población.

La definición del artículo 165 cuyo modelo lo fue el 391 del Código Penal de 1871 excluye los tramos que se hallan dentro de los límites de la población, por lo que los "caminos públicos" lo son tan solo las carreteras federales, los caminos vecinales, las calzadas que dan acceso a aquellas y a estos, las vías ferroviarias, los ríos y canales navegables y los canales aereos y la atmósfera territorial mexicana; ríos y canales impropiaemente y por extención. Tal enumeración resulta de los tipos penales contenidos en el capítulo primero al que corresponde el artículo examinado. La definición contonida en el artículo 165 es, por lo

demás, innecesario. Por su vaguedad o imprecisión nada aclara al interprete de la ley penal. Los tipos penales configurados en dicho capítulo I tienen propia integración sin necesidad de recurrir a la definición aquella.

La ley de vías generales de comunicación define estas en las 11 fracciones que integran su artículo I. El artículo 2 considera como parte integrante de lo mismos: Los servicios auxiliares, las obras, construcciones y demás dependencias y accesorios; los terrenos y aguas necesarios para el Derecho de vía y para el establecimiento de los servicios y obras necesarios para las mismas vías (39).

Artículo 166 ( penalidad y tipo del delito de ataques). Al que quite, corte o destruya las ataderas que detengan una embarcación u otro vehículo, o quite el obstáculo que impida o modera su movimiento, se le aplicará prisión de 15 días a 2 años sino resultare daño alguno; si se causare se aplicará además las sanciones correspondientes por el delito que resulte.

Delito de peligro son configurables tanto el dolo como la imprudencia. Si es dolosa es configurable la tentativa; y no lo es si es imprudencial. Objeto jurídico no lo son las vías de comunicación sino que lo es la seguridad de los medios de

-----  
(39) CARRANCA Y TROJILLO, Raúl. y CARRANCA Y RIVA, Raúl.  
Código Penal anotado Ed. Porrúa. págs. 410 y 411.

transporte mismos y de comunicación. Sujeto activo: puede serlo cualquiera. Pasivo: la comunidad social establecida en el territorio nacional.

Cuando el delito es imprudencial la pena no es la señalada en el artículo comentado sino en el artículo 60 del Código Penal.

Artículo 167 ( Penalidad y tipos del delito de ataques ). se impondrá de 3 días a 4 años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos:

I.- Por el solo hecho de quitar o modificar sin la debida autorización: uno o más durmientes, rieles, clavos, tornillos planchas y demas objetos similares que lo sujetan, o un cambia.vías de ferrocarril de uso público.

II.- Por el simple hecho de romper o separar alambre, alguna de las piezas de máquina, aparatos transformadores, postes o aisladores empleados en el servicio telegráfico, telefónico o de fuerza motriz;

III.- Al que, para detener los vehículos en un camino público, o impedir el paso de una locomotora o hacer descarrilar esta o los vagones quite o destruya los objetos que menciona la fracción primera ponga algún estorbo, o cualquier obstáculo adecuado;

IV.- Por el incendio de un vagón o de cualquier otro

vehículo destinado al transporte de carga y que no forme parte de un tren en que se halle alguna persona;

V.- Al que inundare, en todo o en parte, un camino público o hechare sobre el las aguas de modo que causen daño;

VI. Al que interrumpiere la comunicación telegráfica o telefónica, alámbrica o inalámbrica, o el servicio de producción o transmisión de alumbrado, gas o energía eléctrica, destruyendo o deteriorando o más postes o aisladores, el alambre, una máquina o aparato de un telégrafo, de un teléfono, de una instalación de producción, de una línea de transmisión de energía eléctrica;

VII.- Al que destruya en todo o en parte o paralice por otro medio de los especificados en las fracciones anteriores, una máquina empleada en un camino de hierro, o una embarcación o destruya o deteriore un puente, un dique, una calzada o camino o una vía; y

VIII.- Al que con objeto de perjudicar o dificultar las comunicaciones, modifique o altere el mecanismo de un vehículo haciendo que pierda potencia, velocidad o seguridad.

Por modificar se entiendo cambiar o quitar del lugar. Quitar y modificar expresan ideas afines.

Por romper se entiende destruir; y por separar, quitar la cosa del contacto en que está, adecuado o ad hoc, poniendola en lugar distinto, aunque pueda ser adecuado también.

La enumeración contenida en la fracción examinada es exhaustiva, no enunciativa, pero genericamente, pues el tipo es abierto por cuanto no agota las especies al expresar " algunas de "... Por la interpretación judicial se rellena el tipo abierto con las especies no previstas concretamente por la ley, pero que en todo caso deben ceñirse a los géneros si previstos.

Es un criterio de la suprema corte que como el artículo 167,fracción II c.p. prevé un hecho en el cual se atiende al resultado, es posible la comisión de dicho delito por imprudencia, pues es indiferente para ese resultado que se produzca con intención o por imprudencia ( S.C. 1a Sala 3895/1948).

Delito de lesión. Son configurables la imprudencia ( penalidad regida por el artículo 60 c.p. ) y la tentativa. Se consuma por el solo hecho de la destrucción o el deterioro de uno o más postes o aisladores, o alambres, o máquinas o aparatos de la instalación telegráfica, o línea de transmisión de la energía eléctrica; siempre que con ello se

cause la interrupción de la comunicación telegráfica o telefónica, alámbrica o inalámbrica, nacional o internacional, o se cause la interrupción del servicio de producción o de transmisión de alumbrado público o doméstico, de fuerza eléctrica motriz o de gas butano.

Es también criterio también de la Suprema Corte si los daños se hicieron consistir en deterioros sufridos por aparatos telefónicos y sus conexiones, tales hechos, de acuerdo con el artículo 167 frac.VI C.P.federal, constituyen uno de los elementos materiales del delito de ataque a las Vías Generales de Comunicación, que no se integraría en ausencia de dichos elementos, es evidente que los mismos son absorbidos por esta infracción delictiva, y no configuran el daño en propiedad ajena como delito destacado, pues se trata de una sola conducta que puede verse bajo dos aspectos y el artículo 59 del propio código dispone que en tales casos se sanciona con la pena más grave y como en la especie el delito de ataques a las vías generales de comunicación tiene pena más grave que el simple daño patrimonial, deben sancionarse de aquella manera y no concurrentemente ( S.C. 6a época, 2a parte t. LXXXV, pág. 9 ) (40).

Artículo 168.- ( Subtipo calificado, con pena agravada ).  
Al que, para la ejecución de los hechos de que hablan los

-----  
(40) Ibidem. págs. 412 a 415.

artículos anteriores, se valga de explosivos (41), se le aplicará prisión de quince a veinte años.

ARTICULO 169.- ( Penalidad y tipo del delito de ataques). Al que ponga en movimiento una locomotora, carro, camión o vehículo similar y lo abandone o, de cualquier otro modo, haga imposible el control de su velocidad y pueda causar daño se le impondrán de uno a seis años de prisión.

ARTICULO 170.- ( Penalidad y tipo del delito de ataques y de piratería aérea ). Al que empleando explosivos o materias incendiarias, o por cualquier otro medio, destruya total o parcialmente una aeronave, una embarcación u otro vehículo de servicio federal o local, si se encontraren ocupados por una o más personas se le aplicará prisión de veinte a treinta años.

Si en el vehículo de que se trate no se hallare persona alguna, se aplicará prisión de cinco a veinte años.

Asimismo se impondrá prisión de cinco a veinte años, sin perjuicio de la pena que corresponda por otros delitos que cometa, al que hiciere cambiar su destino a una aeronave valiéndose de amenazas, violencia, intimidación , o por cualquier otro medio ilícito o lo hiciera desviar de su ruta.

ARTICULO 171.- ( Penalidad y tipos del delito de ataques ).

(41) Ibidem. págs 415 a 416.

Se impondrá prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho a usar la licencia del manejador:

I.- Al que viole dos o más veces los reglamentos o disposiciones sobre tránsito o circulación de vehículos, en lo que se refiere a exceso de velocidad.

II.- Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, enervantes ( estupefacientes ) cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de las sanciones que le correspondan si causa daño a las personas o a las cosas.

ARTICULO 172.- ( Penalidad agravada ). Cuando se cause algún daño por medio de cualquier vehículo, motor o maquinaria además de aplicar las sanciones por el delito que resulte, se inhabilitará al delincuente para manejar aquellos aparatos, por un tiempo que no bajo de un mes ni exceda de un año. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva(42).

2.- Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo.

ARTICULO 172 bis.- ( Penalidad agravada ). Se aplicará prisión de uno a dos años, de cien a trescientos días multa y decomiso de los instrumentos, objetos o productos del delito, cualquiera que sea la naturaleza de aquellos, a quien permita

-----  
(42) Idem. págs. 416 a 421.

el uso o utilice aerodromos, aeropuertos, helipuertos, pistas de aterrizaje o cualquiera otra instalación destinada al tránsito aéreo, que sean de su propiedad o estén a su cargo y cuidado, para la realización de actividades delictivas . Cuando en la construcción, instalación, acondicionamiento u operación de dichos inmuebles y de sus instalaciones empleados para delinquir, no se hubiesen observado las normas de conseción o permiso contenidas en la legislación respectiva la pena aplicable se elevará en un año y doscientos días multa, además del decomiso. Las sanciones previstas en este artículo se impondrán si perjuicio de las medidas que disponga la ley de vías generales de comunicación y de las sanciones que corresponda, en su caso , por otros delitos cometidos.

Son dos casos diferentes permitir el uso de aerodromos, aeropuertos, helipuertos, pistas de aterrizaje o cualquier otra instalación destinada al tránsito aéreo, ya sean de su propiedad o esten a su cargo y cuidado, a un tercero y para la realización de actividades delictivas, o utilizarlas- que no permitir, que se utilicen-para esos fines. Son dos casos diferentes. En la segunda hipótesis " utilizar oso para la realización de actividades delictivas ", el dolo aparece con toda claridad. En cuanto a la primera hipótesis " permitir el

uso o utilización de eso para la realización de actividades delictivas", el dolo, a mi juicio no aparece con toda claridad. Yo puedo por ejemplo, permitir el uso de una pista de aterrizaje para una actividad en principio lícita, pero que después resulte delictiva. La conclusión sería que " se uso" dicha pista de aterrizaje para la comisión de uno o varios delitos. soy responsable? en que grado? , en que medida? ante la dificultad del problema que hubiese costado establecer el requisito previo del conocimiento exacto de la conducta criminal? una fórmula entre tantas, pudiera ser la siguiente " a quien a sabiendas del fin que se le dará permita el uso ", etc. formula, a mi entender, que establece la conducta, ya prevista aunque no tipificada en el cuerpo de la ley, en el título del Capítulo primero bis, ilicitud que es el fundamento de la antijuricidad y base, por supuesto de la culpabilidad (43).

-----  
(43) Ibidem. págs. 422 y 423.

3.- Violación de correspondencia.

Artículo 173. Se aplicará de tres días a seis meses de prisión y multa de cinco a cincuenta pesos:

I.- Al que abra indevidamente una comunicación escrita que no este dirigida a el, y

II.- Al que indevidamente intercepte una comunicación escrita que no este dirigida a el, aunque la conserve cerrada y no se imponga de su contenido.

La fracción I de contrae a la correspondencia cerrada en sobres o procedimientos análogos, como cartas, telegrámas, oficios, telefonemas escritos, etc.

La acción de interceptar la correspondencia, en la fracción II, consiste en apoderarse de la ajena, o en detenerla impidiendo llegue a su destino, o en ocasionar malicioso retardo en su recepción.

El abrir o interceptar comunicaciones escritas ajenas, para ser delito debe realizarse tal y como lo marca el precepto " indevidamente " y por lo tanto no podrá sancionarse los casos a que se refiere el artículo 174-padres que abran o intercepten las comunicaciones dirigidas a sus hijos menores, tutores respecto de sus pupilos y conyuges entre si-; tampoco será delito la apertura o secuestro de la correspondencia de un reo cuando hubiere sido ordenada judicialmente de acuerdo

con los artículos 235 y siguientes del Código Común de Procedimientos Penales, artículos 273 y siguientes del Código Federal de Procedimientos Penales, también puede existir apertura de correspondencia por estado de necesidad para evitar daños mayores.

La acción de interceptar la correspondencia tanto puede consistir en apoderarse de lo ajeno como en detenerla impidiendo llegue a su destino, o en ocasionar malicioso retardo en su recepción (44).

Artículo 174. No se considera que obren delictuosamente padres que abran o intercepten las comunicaciones escritas a sus hijos menores de edad, y a los tutores respecto de las personas que se hallen bajo su dependencia, y los conyuges entre sí.

La no punibilidad de estos casos es resultante del cumplimiento de un deber y del ejercicio de un derecho ( fracción V del artículo 15 ), ya que los que ejercen la patria potestad tienen la obligación de educar al menor convenientemente ( artículo 422 del C. Civil ), y son sus legítimos representantes y administradores ( artículo 425 del C. Civil ), encontrándose los tutores en semejante situación

(44) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. El Código Penal Comentado Ed Porrúa págs. 268 y 269.

( artículo 449 del C. Civil ), (45).

Artículo 175. Las disposiciones del artículo 173 no corresponden a la correspondencia que circule por la estafeta, respecto de la cual se observará lo dispuesto de la legislación postal.

Artículo 176. Al empleado de telégrafo, teléfono o estación inalámbrica que conscientemente dejare de transmitir un mensaje con ese objeto, o de comunicar al destinatario el que recibiere de otra oficina se le impondrán de quince días a un año de prisión y multa de cincuenta quinientos pesos sino resultare perjuicio.

Artículo 177. Si resultare daño, se duplicará la sanción fijada por el artículo anterior (46).

(45) Ibidem. pág. 269.

(46) Ibidem. págs. 269 y 270.

**CAPITULO IV**  
**LOS DELITOS IMPRUDENCIALES Y SUS**  
**CONSECUENCIAS**

## CAPITULO IV

### LOS DELITOS IMPRUDENCIALES Y SUS CONSECUENCIAS

#### 1.- Delitos imprudenciales cometidos contra la red telefónica.

Existen solo dos tipos de delitos imprudenciales contra la red telefónica, el daño en propiedad ajena y el de ataques a las vías generales de comunicación, y los dos son producidos por una colisión de uno o varios vehículos de motor, produciéndose en ambos casos un delito instantáneo, ya que la consumación se agota en el mismo momento de la colisión.

El delito de daño en propiedad ajena se produce cuando existe una colisión contra la red telefónica, entendiéndose por esta, un poste, una caseta telefónica pública o una caja de distribución exclusivamente, solo se produce un daño sobre el patrimonio del particular ( Teléfonos de México S.A. de C.V.), sin que se interrumpa el funcionamiento del servicio público.

Es necesario hacer incapie en el delito de ataques en las vías generales de comunicación, ya que al tipificarse como tal se sigue de oficio debido a que es un delito de orden federal de acuerdo al artículo 27 de la Ley Organica del poder Judicial de la Federación que en su fracción II dice: " los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio

público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque este se encuentre descentralizado o concesionado."

Por lo que en el caso concreto se adecúa perfectamente a la fracción II, ya que la red telefónica es un servicio público federal concesionado y al tener una colisión contra la red telefónica, se tiene que adecuar a la norma, debido a que se esta perpetrando un delito contra " el funcionamiento de un servicio público "... Aunque este se encuentre concesionado.

Como podemos notar, siendo Teléfonos de México S.A. de C.V. un organismo público concesionado, los delitos que se perpetraran serán del orden del fuero común y del fuero federal pero los que nos ocuparán solo serán los del orden federal, ya que el ministerio público federal sigue de oficio todo el procedimiento, debido a que " la persecución de los delitos incumbe al ministerio público..." artículo 21 constitucional el código adjetivo de la materia establece que " los servidores públicos y agentes de la policía judicial están obligados a proceder de oficio a la investigación del orden federal de que tenga noticia..." artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por tal motivo el ministerio público que tenga conocimiento de algún delito de orden federal debe de seguir

do " oficio " todo el procedimiento penal hasta sus últimas consecuencias.

La institución del Ministerio Público Federal, presidida por el procurador general de la República en términos del artículo 102 constitucional que a continuación se transcribe:

" La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados o removidos por el ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un procurador general, el que deberá tener las mismas cualidades requeridas para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Incumbe al Ministerio Público Federal, la persecución ante los tribunales, en todos los delitos de órden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine"...

El artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales determina la procedencia de oficio por los delitos

del orden federal, dicho artículo señala que:

" Los funcionarios y agentes de policía judicial, así como los auxiliares del Ministerio Público Federal, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden federal de que tenga noticia, dando cuenta inmediata al Ministerio Público Federal si la investigación no se ha iniciado directamente por este. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si esta no se a presentado;

II.- Cuando la ley exija algún requisito previo, si esto no se ha llenado.

III.- Si el que inicia una averiguación no tiene a su cargo la función de proceguirla, dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla".

Asimismo, con el artículo 7o de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que cita lo siguiente:  
" la persecución de los delitos del orden federal comprende;

1.- En la averiguación previa, la recepción de denuncias y querrelas, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, y la práctica de todos los actos conducentes

a la comprobación del cuerpo del delito y a la acreditación de la probable responsabilidad del indiciado como elementos que fundan el ejercicio de la acción penal, así como elementos que fundan el ejercicio de la acción penal, así como la protección al ofendido por el delito en los términos legales aplicables. El Ministerio Público solicitará a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo o de aseguramiento patrimonial que resulten indispensables para los fines de la averiguación previa, y en su caso y oportunidad, para el debido desarrollo del proceso. Al ejercitar la acción, el Ministerio Público formulará a la autoridad jurisdiccional los pedimentos que legalmente correspondan "...

De esta manera se tienen alguno de los preceptos básicos que le incumben al Ministerio Público Federal y dan vida al mismo, para que realice su función, que es la de persecución, integración y consignación de los delitos.

## 2.- Daño en propiedad ajena.

El capítulo IV denominado "daño en propiedad ajena" del título vigesimosegundo del Código Penal, establece en su artículo 399 el tipo básico, en tanto que el artículo 327 se constituye un tipo especial.

En lo que se refiere al tipo básico, se señala lo

siguiente:

" Cuando por cualquier medio se cause daño, destrucción o deterioro de cosa ajena o de cosa propia en perjuicio de un tercero, se aplicarán las sanciones del robo simple".

La esencia de este delito que la distingue de los demás de naturaleza patrimonial, consiste en " la falta de desplazamiento de la cosa y del ilícito enriquecimiento económico" cuya principal característica es la destrucción o deterioro del objeto material del delito y el perjuicio patrimonial del sujeto pasivo (47).

Acertadamente Jiménez Huerta apunta que la forma correcta de designar este delito sería como " Delito de daños ", toda vez que el objeto material del delito según se desprende de la descripción típica, puede ser " la cosa propia "; por lo que resulta inapropiada la denominación hecha por el Código Penal en cuanto al "Delito de daño en propiedad ajena".

Conducta típica; consiste en producir un daño, destrucción o deterioro de un objeto propio o ajeno. Dicha conducta podrá realizarse por cualquier medio aunque si se se utiliza el incendio, inundación o explosión en alguno de los objetos a que se refiere el artículo 327, se aplicará este tipo especial.

(47) JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. T. IV. págs. 409 y 410.

La palabra "daño" en un sentido amplio, significa "toda suerte de mal material o moral"; en tanto que particularmente es "detrimento, perjuicio o menoscabo que por acción de otro se recibe en la misma persona o en los bienes". En principio el daño doloso obliga al resarcimiento y acarrea una acción penal; el culposo suele llevar consigo tan solo indemnización; y el fortuito exime en la generalidad de los casos dentro de la complejidad de esta materia (48).

"Destrucción" significa ruina, asolamiento, pérdida grande y casi irreparable de la cosa; "deterioro", implica desmero, menoscabo, desperfecto o empeoramiento de la misma (49).

Objeto jurídico: Patrimonio.

Objeto material: Red telefónica.

Sujeto activo: En el caso serían conductor o conductores.

Sujeto pasivo: Teléfonos de México S.A. de C.V.

## 2. Clasificación del delito:

Por la conducta, el delito será de acción u omisión, será de acción, cuando el medio empleado que exteriorice la actividad, sea muscular o se valga de instrumentos que destruyan o deterioren los objetos sobre los que recae la conducta cuya acción es de efectos inmediatos. Los efectos

(48) CADANELLAS, Guillermo. Op. cit. pág. 527.

(49) JIMENEZ HUERTA, Mariano. Op.cit. pág. 411.

serán inmediatos, si se utilizan por ejemplo substancias químicas de efectos retardados, aparatos mecánicos, etc. El delito será de omisión, cuando hay incumplimiento del del comportamiento debido (50).

Por el resultado, es un delito de resultado material, consistente en el daño, destrucción o deterioro de cosa ajena o de cosa propia. Según Jiménez Huerta la desaparición de la cosa no constituye delito, al no haber destrucción o deterioro, aunque dicha conducta pueda ocasionar un daño a otro, por lo que tan solo habrá responsabilidad civil.

Por el daño que ocasiona, es un delito de lesión.

Por su duración, es un delito instantáneo con efectos permanentes.

Por el elemento interno, el delito será doloso o admitirá la culpa en términos del artículo 62 del Código Penal, el cual dispone: " Cuando por imprudencia se ocasione únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo, se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado más la reparación de esta. La misma sanción se aplicará cuando el delito de imprudencia se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño "....

(50) Ibidem.

Por su estructura o composición, es un delito simple.

Por el número de sujetos, es unisubjetivo o plurisubjetivo.

Por su forma de persecución, será de querrela en términos del artículo 62 del Código Penal.

Elementos positivos y negativos del delito:

Entre estos elementos, los de mayor relevancia serán:

Conducta típica: Consiste en producir un daño, destrucción o deterioro de un objeto ajeno.

Elementos del tipo: a) Elemento objetivo.-con referencias espaciales, dado que el daño, destrucción o deterioro será de " cosa ajena ". b) Elemento normativo.-de valoración jurídica en cuanto al " daño " y " perjuicio de tercero ".

Causas de atipicidad: Que no haya daño, destrucción o deterioro " cosa ajena " que no medie el perjuicio.

Culpabilidad: Admite como formas de esta el dolo y la culpa.

Inculpabilidad: a) Temor fundado o irresistible en la persona del contraventor. b) El estado de necesidad, siempre que se trate de bienes de la misma entidad.

Punibilidad: El artículo 399 remite a las sanciones del robo simple que se preven en el artículo 370 del Código Penal " Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario, se impondrá hasta dos años de prisión y multa hasta de cien veces el salario. Cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de hasta quinientas veces el salario. Cuando exceda de quinientas veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de cien hasta ciento ochenta veces el salario ".

El artículo 371, señala que se atenderá al valor intrínseco del objeto; pero cuando ello no fuese estimable en dinero o si por su naturaleza no fuera posible fijar su valor se aplicará prisión de tres días hasta cinco años.

Es de observarse, que el delito es imprudencial, por tráfico de vehículos y será aplicable el artículo 62 del Código Penal.

En otro orden de ideas, siguiendo los lineamientos del autor citados se observa que los antecedentes de este delito se hallan desde el Derecho antiguo. En efecto, la Lex Aquilia contemplo el delito privado de " *damm injuria datum* " ( daño o perjuicio causado injustamente ), de manera que se tenía como distintas a este delito, aquellas otras acciones que

además de ocasionar un perjuicio patrimonial privado, conlleva un peligro para la comunidad.

Algunas legislaciones, como en Italia y España, han encuadrado este delito ( Códigos de 1932 y 1924 respectivamente ) en el título de los patrimoniales correspondiendo hipótesis de daño y peligros para la vida; mientras que los Códigos de Alemania de 1871 y de Italia de 1930, establecen los daños y riesgos que conllevan un peligro común.

En México, en el Código Penal de 1871, hizo la inclusión de este delito dentro de los del orden patrimonial, en tanto que en el de 1929, algunas hipótesis se comprenden dentro del delito " Daño en propiedad ajena " y otras, se remiten al título quinto del libro segundo del Código Penal relativo a los " Delitos en materia de vías de comunicación ". Ello es criticable por el autor consultado quien sugiere la inclusión de un título especial para todos los delitos de peligro común.

Carrara (Citado por Jiménez Huerta), evocando a Carnignani, advierte que " Los medios empleados por el agente y las condiciones en que ha desahogado sus propias pasiones pueden hacer pasar el delito a una clase diversa de la que se infiere de su específico fin "; (51) en otras palabras, que

(51) Ibidem. Op. cit. págs. 416 y 417.

através de los medios empleados como lo son el incendio, inundación o explosión, además pueden ocasionarse un daño a los individuos en lo particular, también atenta contra la seguridad de la comunidad.

En términos de lo anterior la razón del tipo que se comenta, se basa en la protección del patrimonio y de la seguridad común.

3.- Fundamentos de la responsabilidad penal y concepto de responsabilidad penal.

El artículo 1o del Código Federal de procedimientos penales, en su fracción II, señala que el procedimiento federal tiene cuatro períodos: " I- El de instrucción que comprende las diligencias practicadas por los tribunales con el fin de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieron sido cometidos y la RESPONSABILIDAD O IRRESPONSABILIDAD DE LOS INCULPADOS ;.... Asimismo, la segunda fracción del primer artículo del Código de Procedimientos Penales para el D.F. establece que corresponde exclusivamente a los tribunales penales del D.F. declarar la RESPONSABILIDAD O LA IRRESPONSABILIDAD de las personas acusadas ante ellos.

Para tal declaratoria, se considera tanto el resultado objetivo del delito, como la propia causalidad psíquica del agente.

Así, encontramos entre los fundamentos básicos de la Escuela Clásica, que la responsabilidad penal encuentra su razón de ser en la imputabilidad moral y en el libre albedrío es decir, que dicha responsabilidad deviene cuando el hombre en forma consciente y voluntaria mediante su libre albedrío, viola la disposición penal.

La Escuela Positiva hizo referencia a una responsabilidad social, proclamando el determinismo, de manera que tanto imputables como inimputables, deben responder de los delitos cometidos al estar sometidos a las fuerzas psicológicas, fisiológicas, ambientales, etc. que los determinan fatalmente a cometerlos, " pero también la sociedad está determinada a defender las condiciones de su existencia "(52).

Castellanos Tena, se inclina por el fundamento de la responsabilidad basada en la libertad y agrega que " Un Código no puede por tanto, prescindir del criterio de la responsabilidad moral, porque la ley está hecha para el pueblo y no para los filósofos deterministas ", citando a Ortega y Gasset (53).

Concepto de responsabilidad penal.

Siguiendo las ideas de Castellanos Tena, es de observar

---

(52) PAVON VASCONCELOS, Francisco. Op.Cit. pág. 51

(53) CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. Pág. 221.

que el concepto de responsabilidad en materia penal, se ha prestado a confusiones al asimilarlo en algunas ocasiones al concepto de imputabilidad y, en otras, al de culpabilidad.

El citado autor advierte que sobre la responsabilidad se ha dicho " que el sujeto imputable tiene la obligación de responder del hecho ante los tribunales "; otras veces se ha usado "Para significar la situación jurídica en que se coloca el autor de un acto típicamente contrario a Derecho, si obró culpablemente ". No obstante Castellanos Tena citando a Ignacio Villalobos ha esgrimido las diferencias entre los términos: imputabilidad, culpabilidad y responsabilidad de la siguiente manera: (54).

" imputabilidad es calidad o estado de capacidad del sujeto; y culpabilidad es la relación del acto con el sujeto; la responsabilidad es entre el sujeto y el Estado, relación esta última que puede tomarse en tres momentos: el relativo a la imputabilidad que es solo capacidad o potencialidad, y entonces significa también obligación abstracta o general de dar cuenta de los propios actos y de sufrir sus consecuencias el que se refiere a la materia procesal, que deriva de la ejecución de un acto típico y somete al juicio respectivo; y el correspondiente a la culpabilidad que, como forma de

(54) CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. pág. 219.

actuación, significa ya un lazo jurídico real y concreto entre el que ha delinquido y el Estado ".

En suma, se entiende por responsabilidad " el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado ", es decir, que la responsabilidad resulta de " Una relación entre el sujeto y el Estado, según la cual este declara que aquel obró culpablemente y se hizo acreedor a las consecuencias señaladas por la ley a su conducta " (55).

#### 4.- Responsabilidad objetiva y subjetiva.

Objetiva es aquella que emana de un riesgo creado, que se traduce en un evento dañoso, de cuyas consecuencias perjudiciales está obligada a responder la persona que, en cierto modo, se encuentra en situación de recibir algún beneficio de la actividad susceptible de ocasionar el daño.

Subjetiva: Es aquella que recae sobre persona determinada como consecuencia de un acto propio que ha causado un daño a otro (56).

#### 5.- Aplicación de las sanciones a los delitos imprudenciales y preterintencionales.

De acuerdo al capítulo II del Código Penal para el

(55) Ibidem.

(56) DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit. pag. 430

Distrito Federal, mismo que señala:

Artículo 60.- los delitos imprudenciales se sancionarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio. Cuando a consecuencia de actos u omisiones imprudenciales, calificadas como graves que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otro de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá, cuando se trata de un transporte de servicio escolar.

La calificación de la gravedad de la imprudencia queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52 y las especiales siguientes:

- I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resulto;
- II.- Si para ello bastaba una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia.
- III.- Si el inculpado a delinquiró anteriormente en en circunstancias semejantes;

IV.- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidados necesario;

V.- El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras y en general, por conductores de vehículos, y

VI.- En caso de preterintención el juez podrá reducir la pena hasta una cuarta parte de la aplicable, si el delito fuera intencional.

Artículo 61.- En los casos a que se refiere la primera parte del primer párrafo del artículo anterior, las penas por delito excederán de las tres cuartas partes de las que corresponderían si el delito de que se trata fuere intencional.

Siempre que el delito intencional corresponda sanción alternativa que incluya una pena no corporal aprovechará esa situación al delincuente por imprudencia.

Artículo 62.- Cuando por imprudencia se ocasione únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cinco veces el salario mínimo se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de esta. La misma sanción se aplicará cuando el delito de imprudencia se ocasione con motivo del tránsito de vehículos

cualquiera que sea el valor del daño.

Cuando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza solo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupofacientes, psicotrópicos o de cualquier otra substancia que produzca efectos similares, y no se haya dejado abandonada a la víctima.

CAPITULO V

PROPUESTA DE REFORMAS AL DELITO  
DE ATAQUES A LAS VIAS GENERALES  
DE COMUNICACION TELEFONICA POR  
ACTOS IMPRUDENCIALES

## CAPITULO V

### PROPUESTA DE REFORMAS AL DELITO DE ATAQUES A LAS VIAS GENERALES DE COMUNICACION TELEFONICA POR ACTOS IMPRUDENCIALES

I.- Análisis del artículo 167 fracción II y VI del Código Penal.

Para el Código Penal vigente en el Distrito Federal y de aplicación Federal para toda la República establece el:

Artículo 167.-"Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de quinientos a cincuenta mil pesos:

II.- Por el simple hecho de romper o separar alambres, alguna de las piezas de máquinas, aparatos transformadoras, postes o aisladores empleados en el servicio telegráfico, telefónico o de fuerza motriz":

De dicho artículo por romper se entiende destruir; y por separar, quitar la cosa del contacto en que está, adecuado; poniéndola en lugar distinto, aunque puede ser adecuado también.

La enumeración contenida en la fracción es exhaustiva, no enunciativa, pero genéricamente, pues el tipo es abierto por cuanto no agota las especies al expresar "ALGUNA DE " por la interpretación judicial se rollona el tipo abierto con las especies no previstas concretamente por la ley, pero que en todo caso deben ceñirse a los géneros provistos (Ver Cap.III. I. pág. 46 y 47 ).

Del análisis de la fracción VI misma que señala:

"Al que interrumpiera la comunicación telegráfica o telefónica, alámbrica o inalámbrica, o el servicio de producción o transmisión de alumbrado, gas o energía eléctrica destruyendo o deteriorando uno o más postes o aisladores, el alambre, una máquina, o aparato de un telégrafo, de un teléfono o una instalación de producción, o de una línea de transmisión de energía eléctrica".

Se establece que es un delito de lesión. Son configurables la imprudencia ( penalidad regida por el artículo 60 del Código Penal ) y la tentativa. Se consuma por el solo hecho de la destrucción o el deterioro de uno o más postes o aisladores, alambres, máquinas o aparatos de la instalación telegráfica, o línea de transmisión de la energía eléctrica; siempre que con ello se cause la interrupción de la comunicación telegráfica o telefónica, alámbrica o inalámbrica, nacional o internacional, o se cause interrupción del servicio de producción o de transmisión de alumbrado público o doméstico, de fuerza eléctrica motriz o de gas butano. (Ver. Cap. III. 1. pág. 47 y 48).

En cuanto al tipo analizado se debe hacer una adición, cuando se comete por imprudencia, ya que resulta injusto para el sujeto activo que solo tenga el beneficio otorgado por el título tercero del Capítulo II del Código Penal, ya que la pena debe buscar un fin de justicia y como

se encuentra actualmente, se aleja totalmente de ese fin.

Motivo por el cual con la creación del artículo 167 Bis: "Si el delito fuere cometido por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos, aquel solo se perseguirá por querrela, la cuál únicamente podrá formularse cuando no se repare el daño en un plazo de treinta días naturales. en este caso, el delito se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado más la reparación de éste".

## 2.- Análisis del artículo 533 de la ley de vías generales de comunicación.

Artículo 533.-"los que dañen, perjudiquen o destruyan las vías generales de comunicación o los medios de transporte o interrumpan total o parcialmente o deterioren los servicios que operen en las vías generales de comunicación o los medios de transporte serán castigados con tres meses o siete años de prisión y multa de cincuenta a cinco mil pesos".

Si el delito fuere cometido por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos por carretera, aquo solo se perseguirá por querrela, la cual únicamente podrá formularse cuando no se repare el daño en un plazo de treinta días naturales. En este caso el delito se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado más la reparación de éste.

Del tipo anteriormente descrito se observa que el legislador en su afán de ser más justo en la aplicación de la ley, establece que los delitos que fueren cometidos por imprudencia y por tránsito de vehículos "por carretera", solo se perseguirá por querealla; cometiéndose de acuerdo a nuestro leal saber y entender un grave error, ya que por el simple hecho de una limitante de lugar, se perjudica a todos los que cometen el mismo ilícito analizado, en las ciudades, al perseguirse de manera oficiosa.

Motivo por el cual debería de sufrir una simple modificación ese precepto legal suprimiendo del texto original, la limitante de lugar (por carretera) para poder beneficiar a todos los sujetos activos que se encuentren en éste supuesto.

### 3.- Justificación Jurídica de la Propuesta.

Las adiciones y la modificación propuestas en el presente trabajo están basadas en la más pura concepción del Derecho.

La justicia, que es una virtud necesariamente debe de regir al hombre para que este pueda realizar su último fin. Ulpiano la definió como: "La voluntad constante y perpetua de dar a cada uno lo suyo". Es constante porque reviste la forma de hábito y por lo tanto de virtud, perpetua, en tanto cuida de reconocer siempre y en todo caso el Derecho propio

de cada uno.

Generalmente esto se hace considerando al derecho como instrumento para la realización del bien común por medio de la Justicia.

La palabra " Justicia " ( Justico en Francés y en inglés) significa, además de la virtud, que consiste en dar a cada uno lo que le pertenece, el acto o los actos de administración del Derecho.

Es como la estructura ósea de todo organismo de relaciones humanas, la noción de justicia alude a cierta igualdad, congruencia o proporción en los intercambios, es ahí donde se da la relación de justicia y Derecho, con el acto justo se da la satisfacción debida a un Derecho.

Debiendo de considerar también para hacer la presente modificación a los artículos aludidos en el presente trabajo a la equidad: la cuál tiene tres acepciones: la primera es equivalente a justicia, se entiende por esta lo fundamentalmente justo. Al fin y al cabo la palabra equidad expresa una de las dimensiones de la justicia, a saber el principio de igualdad o proporcionalidad, en tal sentido, justicia y equidad, resultan vocablos sinónimos.

La segunda y más usada e importante, es la que denota una norma individualizada ( sentencia judicial o resolución

administrativa). Que sea justa, es decir, que resulte justa en el caso particular y concreta para quien lo dictó;

Por último, se habla también de equidad para designar la norma o el criterio en que deben inspirarse las facultades discrecionales del juez o del funcionario administrativo.

Por lo que podemos resumirla como la expresión de lo justo natural en relación con el caso concreto. Es decir la equidad es lo justo, pero no lo justo legal tal y como se desprendería de las palabras de la ley, sino lo auténticamente justo respecto del caso en particular (57).

Para que las penas cumplan con los fines de justicia y equidad deben ser más proporcionales a los delitos.

César Bonesano Márquez de Beccaria sostiene que no solo es de interés común que no se cometan delitos, pero aún lo es que sean menos frecuentes, a proporción del daño que causan en la sociedad. Así, pues, más fuertes deben ser los delitos, á medida que son contrarios al bien público, y a medida de los estímulos que los inducen a cometerlos. Debe por esto haber una proporción entre los delitos y las penas (58).

"El Derecho de castigar sostiene el gran Montesquieu, que

(57) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. P P. 427 y 428.

(58) BONESANO, César. Tratados de los Delitos y las Penas. Ed. Porrúa págs. 25 y 26.

toda pena que no se deriva de la absoluta necesidad, es tiránica: proposición que puede hacerse más general de ésta manera. Todo acto de autoridad del hombre a hombre, que no se derive de la absoluta necesidad, es tiránico, véis aquí la base sobre que el soberano tiene fundado su Derecho para castigar los delitos: Sobre la necesidad de defender el propósito de la salud pública de las particulares usurpaciones; porque no debe esperarse ventaja durable de la política moral, cuando no está fundada sobre máximas indelebles del hombre. Cualquier ley que se opare de esta, encontrará siempre una resistencia opuesta que vence al fin; del mismo modo que una fuerza, aunque pequeña, siendo continuamente aplicada, vence cualquier violento impulso comunicado a un cuerpo" (59).

Es por esto, que de no modificarse los artículos señalados en el presente trabajo de tesis nos encontraríamos con una pena tiránica; que como argumenta nuestro autor consultado no están sostenidos ni fundados sobre máximas indelebles del hombre.

a) Por la necesidad cambiante del Derecho .

El Derecho, por ser de índole social debe ir cambiando conforme avanza la sociedad, ya que de no hacerlo tendríamos

---

(59) Ibidem. Págs. 9 y 10.

como resultado de un derecho obsoleto y absurdo como en algunos caso .

Debido a que no se moderniza el Derecho termina lo que fue en su tiempo una ley moderna, eficaz, espedita y cierta acaba siendo absurda y contradictoria.

Por lo tanto se debe de revisar la ley continuamente, y de la misma manera, hacer los cambios que sean necesarios para tener un verdadero Derecho positivo y no repetitivo.

El connotado jurista Miguel Angel García Domínguez, nos señala que la presente administración a declarado que considera actividad prioritaria la procuración e impartición de justicia, como culminación de una enérgica exigencia popular que trajo como consecuencia un compromiso explícito del Estado.

En lo que toca a la reforma jurídica se han dado cambios en el Derecho Positivo Mexicano, numerosos y profundos, pero a pesar de estos existe un rezago en la legislación nacional, motivo por el cual existe una dispersión, en cuanto a los criterios. Resulta conveniente hacer una ovaluación de la materia, porque bajo la responsabilidad del órgano del Estado a que debe ser asignado el proceso de planeación en este campo se realice un programa específico de reforma jurídica a fin de modernizar y hacer más justo el Derecho Penal.

b) Por economía procesal.<sup>7</sup>

El principio de la economía procesal afirma la necesidad de que los conflictos e intereses susceptibles de ser resueltos mediante la actividad jurisdiccional en el proceso sean sometidos a reglas que permitan llegar a una decisión con el menor esfuerzo y gasto, y en el menor tiempo posible, en beneficio de los litigantes y, en general, de la administración de justicia (60).

Es de todos conocido el atraso de la administración de justicia en nuestro país debido a la cantidad enorme de asuntos que se ventilan en los juzgados mismos que son insuficientes para el número de procedimientos, por lo que de no llegar los delitos imprudenciales y en especial los ataques a las vías de comunicación, se estaría ahorrando recursos humanos financieros para el Estado. Y esto traería como consecuencia que los juzgados penales se dedicarían a tramitar otro tipo de asuntos.

-----  
(60) DE PINA VARA, OP, Cit, Pág. 246.

## CONCLUSIONES

Primera.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, por lo que se debe de buscar una sanción más justa para los delitos imprudenciales o culposos acordes a las necesidades de la sociedad.

Segunda.- Al seguir un procedimiento oficioso contra el delito de ataques a las vías generales de comunicación es categóricamente injusto no solo para el sujeto activo sino también para el pasivo y para la misma víctima cuando se ha llevado a cabo la reparación del daño.

Tercera.- El hecho de perseguir de oficio al delito de ataques a las vías generales de comunicación no beneficia al pasivo en nada sino por el contrario sigue causándole daños, por tener que continuar con el procedimiento penal, aún cuando se ha reparado el daño sufrido y no existe ningún tipo de interés jurídico.

Cuarta.- Se debe de mejorar la tipificación del delito de ataques a las vías de comunicación, dentro de nuestra legislación penal evitando procedimientos inútiles cuando se ha reparado, el daño dando con esto una selectividad a otros procedimientos.

Quinta.- El conjunto de verdades de carácter general que forman los principios generales del Derecho, como son la

justicia, el orden social, la equidad entre otros, deben de tomarse en cuenta para la creación de las normas jurídicas, por lo que la norma que no las observa no debe de existir o bien debe ser modificada por otra que compla verdaderamente con estos principios.

Sexta.- El Derecho por ser eminentemente creado por y para la sociedad debe de ir cambiando conforme a la misma sociedad evoluciona, no debe de quedarse a la postre sino avanzar conforme lo hace la civilización ya que de otra manera tendríamos un Derecho absurdo, oscuro y obsoleto.

Séptima.- El delito de ataque a las vías de comunicación, que se encuentra previsto en su artículo 167 fracciones II y VI del Código Penal debe de adicionarse a éste el artículo 16b bis que dice: "Si el delito fuera cometido por imprudencia y con motivo del tránsito de vehiculos, aquel solo se perseguirá por querrela, la cual unicamente podrá formularse cuando no se reparo el daño en un plazo de treinta dias naturales, en éste caso el delito se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado más la reparación de éste.

Octava.- El artículo 533 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, en su segundo párrafo, debe de modificarse y desaparecer el adjetivo " Por Carretera " beneficiandose así a todos los conductores que sufrieran un accidente con motivo

de tránsito de vehículos.

Novena. - Debe de haber una proporción entre los delitos y las penas para que cumplan con los fines de equidad y justicia.

Décima. - Se debe de revisar la Ley continuamente y de la misma manera, hacer los cambios que sean necesarios para tener un verdadero Derecho positivo.

Décima primera. - Al perseguirse por quercía los delitos imprudenciales y en especial los cometidos a las vías generales de comunicación se ahorrarán recursos financieros para el Estado y también se traerá como consecuencia la descarga de trabajo para los juzgados de Distrito en materia penal.

## B I B L I O G R A F I A

BONESANO, CESAR. Tratados de los Delitos y las Penas.  
Ed. Porrúa, S.A. México 1992.

COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos  
Penales. Ed. Porrúa S.A. México 1985.

CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos Elementales del  
Derecho Penal Ed. Porrúa S.A. México 1992.

JIMENEZ DE ASUA, LUIS. La Ley y El Delito Principios de  
Derecho Penal Ed. Hormos 1959.

JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Derecho Penal Mexicano Ed. Porrúa, S.A.  
T. IV. México 1977.

PORTE PETID CANDAUDAP, CELESTINO. Apuntamientos de la Parte  
General de Derecho Penal I, Ed. Porrúa S.A. México. 1989.

PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Manual de Derecho Penal Mexicano,  
Parte General. Ed. Porrúa S.A. México 1988.

VILLALOBOS, IGNACIO . Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa S.A.  
México 1983.

## LEGISLACIONES CONSULTADAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de  
1990.

Código Penal para el Distrito Federal 1992.

Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal de 1992.

Ley de Vías Generales de Comunicación de 1988.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Y CARRANCA Y RIVAS, RAUL. Código Penal Anotado. Ed. Porrúa S.A. México 1990.

GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. El Código Penal Comentado. Ed. Porrúa S.A. México 1981.

#### OTRAS PUBLICACIONES CONSULTADAS

CARANELLAS, GUILLERMO. Diccionario de Derecho Usual. Ed. Heliasta. T. II, Buenos Aires, República de Argentina, 1972.

DE PINA VARA, RAFAEL. Diccionario de Derecho Ed. Porrúa S.A. México 1988.

LENER, BERNARDO. Enciclopedia Jurídica Omeba Ed. Bibliográfica. Argentina Buenos Aires, 1984.